

Secretaria 23-08-2021

Al despacho del señor Juez, Proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ORLANDO CABANA JAMETTE. Informándole que el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión del presente proceso. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintitrés (23) de agosto de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ORLANDO CABANA JAMETTE
Radicado:	47-053-40-89-001-2020-00179-00

Vista la nota secretarial y el escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandada solicita la suspensión del proceso del presente proceso en consideración a lo dispuesto por la ley 2071 de 2020 y de su Decreto Reglamentario 596 de 2021.

De acuerdo a lo anterior, es conveniente citar el artículo 161 del Código General Del Proceso, el cual establece;

"Artículo 161. Suspensión del proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo precedentemente mencionado, se puede evidenciar que la solicitud realizada es improcedente, en el entendido que se presentó en nombre propio y sin el consentimiento de la parte ejecutante. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho se,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, realizada por el demandado ORLANDO CABANA JAMETTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 028**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de agosto de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria